



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2559-SPA-1510 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en Avenida Central, número 124, letra Q, colonia Molino de Rosas, delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en Avenida Central, número 124, letra Q, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, debido a que son golpeados y no cuentan con ningún tipo de resguardo contra la intemperie, no reciben ni alimento ni agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio referido, en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de tres ejemplares caninos criollos, el primero de ellos de talla grande de cinco años de edad, de pelaje color miel que responde al nombre de "Firulais", una hembra de talla mediana de dos años de edad, pelaje color miel con blanco que responde al nombre de "Suki" y un macho de talla pequeña de dos meses de edad, de pelaje color negro que responde al nombre de "Capulin"; mismos que presentan una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, su cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y el pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente, aunado a que no se les detectaron lesiones evidentes.

Respecto al lugar de alojamiento, los animales de compañía se encuentran libres tanto al interior como al exterior, por lo que por las noches ingresan al domicilio, lugar que se observó limpio sin presencia de heces u orina; asimismo, los caninos tienen un contenedor de plástico donde les proporciona agua de forma permanente, aunado a que son alimentados con croquetas y restos de comida, dos veces al día. En cuanto a su comportamiento, los animales de compañía se mostraron activos, responsivos y dispuestos al juego, lo que deduce que no presentan signos de maltrato.

No obstante lo anterior, se exhortó al responsable de los ejemplares caninos a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar en atención a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez que no se constató el presunto maltrato al ejemplar canino motivo de la denuncia, esta Subprocuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en Avenida Central, número 124, letra Q, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de tres caninos criollos, de los cuales uno es un macho de cinco años de edad, una hembra de dos años de edad y un macho de talla pequeña de dos meses de edad, mismos que reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.



✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al responsable de los ejemplares motivo de la denuncia, a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar de conformidad con la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ALRR/PLRT